

El delito de rebelión en el Código de Justicia Militar

MADRID. El Código de Justicia Militar regula los supuestos de los delitos de rebelión y sedición militar. Los artículos que hacen referencia al de rebelión son los siguientes:

Artículo 286. «Son reos del delito de rebelión militar los que se alcen en armas contra el ordenamiento constitucional, el jefe del Estado, su Gobierno o instituciones fundamentales de la nación, siempre que lo verifiquen concurriendo algunas de las circunstancias siguientes:

1. Que estén mandados por militares o que el movimiento inicie, sostenga o auxilie por fuerzas de los Ejércitos.

2. Que formen grupos militarmente organizados y compuestos de diez o más individuos y estén armados con armas de guerra.

3. Que formen grupo en número menor de diez si en distinto territorio de la nación existen otros grupos o fuerzas organizadas en la forma en que se señalaba en el apartado anterior, así como en cualquier caso que se empleen aeronaves o buques de guerra o carros de combate o se produzca el asalto de un polvorín, parque de artillería, arsenal militar o almacén de armas de guerra, apoderándose de ellas.

4. Que hostilice a las fuerzas de los Ejércitos.

5. También se considerarán reos del delito de rebelión militar los que así se declaren en leyes especiales o en los bandos de las autoridades.»

Por su parte, el artículo 15 de la Constitución, que trata de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, señala, entre otras cosas, que «queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra».

Respecto a las penas por estos delitos se regulan en los artículos 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293 y 294.

Al suprimir la Constitución la pena de muerte en tiempos de paz, como en el que nos encontramos, las penas que podrían ser impuestas a los presuntos autores de estos delitos son las de treinta años de reclusión y su expulsión de las Fuerzas Armadas.